

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 258

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
26 de septiembre de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) nº 940/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 941/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del FEADER, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 942/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se aprueban modificaciones no menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Époisses (DOP)]** 50
- ★ **Reglamento (CE) nº 943/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se inscriben determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Presunto de Campo Maior e Elvas o Paleta de Campo Maior e Elvas (IGP), Presunto de Santana da Serra o Paleta de Santana da Serra (IGP), Slovenský oštiepok (IGP)]** 52
- ★ **Reglamento (CE) nº 944/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se inscriben determinadas denominaciones en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Salame S. Angelo (IGP), Chouriço Azedo de Vinhais o Azedo de Vinhais o Chouriço de Pão de Vinhais (IGP), Presunto do Alentejo o Paleta do Alentejo (DOP)]** 54
- Reglamento (CE) nº 945/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar en la campaña 2008/09 56
- Reglamento (CE) nº 946/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 1 de octubre de 2008 58

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 947/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se suspenden las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar	60
Reglamento (CE) nº 948/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se suspenden las restituciones por exportación de los jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar	61
Reglamento (CE) nº 949/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007.....	62
Reglamento (CE) nº 950/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de septiembre de 2008 por el Reglamento (CE) nº 327/98	63
Reglamento (CE) nº 951/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	66

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/753/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de septiembre de 2008, relativa a la no inclusión del bromuro de metilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2008) 5076] ⁽¹⁾.....** 68

2008/754/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de septiembre de 2008, relativa a la no inclusión del diclobenil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2008) 5077] ⁽¹⁾** 70

2008/755/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de septiembre de 2008, que modifica la Decisión 2005/176/CE, por la que se establecen la forma codificada y los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales, de conformidad con la Directiva 82/894/CEE del Consejo [notificada con el número C(2008) 5175] ⁽¹⁾.....** 72

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 642/2008 de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China (DO L 178 de 5.7.2008)** 74

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 940/2008 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	30,9
	TR	140,4
	ZZ	85,7
0707 00 05	JO	156,8
	TR	89,6
	ZZ	123,2
0709 90 70	TR	98,1
	ZZ	98,1
0805 50 10	AR	68,6
	UY	59,8
	ZA	84,6
	ZZ	71,0
0806 10 10	TR	95,4
	US	132,8
	ZZ	114,1
0808 10 80	BR	56,2
	CL	98,6
	CN	80,5
	NZ	120,5
	US	115,6
	ZA	86,8
	ZZ	93,0
0808 20 50	AR	68,9
	CN	95,0
	TR	140,9
	ZA	97,1
	ZZ	100,5
0809 30	TR	130,6
	US	173,6
	ZZ	152,1
0809 40 05	IL	131,9
	TR	78,6
	XS	53,9
	ZZ	88,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 941/2008 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2008****por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del FEADER, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 885/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del FEADER ⁽²⁾, establece que deben determinarse la forma y el contenido de la información contable a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, y el modo en que debe enviarse a la Comisión.
- (2) La forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones, se establecen actualmente en el Reglamento (CE) n° 1042/2007 de la Comisión ⁽³⁾.

(3) Los anexos del Reglamento (CE) n° 1042/2007 no pueden utilizarse en el ejercicio financiero 2009 para sus objetivos previstos. Por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CE) n° 1042/2007 y sustituirlo por un nuevo Reglamento que establezca la forma y el contenido de la información contable para dicho ejercicio financiero.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La forma y el contenido de la información contable a la que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 885/2006 y el modo en que debe enviarse a la Comisión serán los que figuran en los anexos I (Cuadro de las X), II (Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos al FEAGA y al FEADER), III (Notas explicativas) y IV [Estructura de los códigos presupuestarios del FEADER (F109)] del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 1042/2007 queda derogado a partir del 16 de octubre de 2008.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 171 de 23.6.2006, p. 90.

⁽³⁾ DO L 239 de 12.9.2007, p. 3.

ANEXO I
CUADRO DE LAS X
Ejercicio financiero de 2009

2008	2009	AL	F100	F101	F102	F103	F105	F105B	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304
05020101	05020101	1000	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020101	05020101	1001	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020101	05020101	1003	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020102	05020102	1011																																		
05020102	05020102	1012																																		
05020102	05020102	1013																																		
05020102	05020102	1014																																		
05020103	05020103	1021	X	X		X			X			X	X	X		X	X	X	X			X										X			X	
05020103	05020103	1022	X	X		X			X			X	X	X		X	X	X	X			X										X			X	
05020199	05020199	1090	X	X	D				X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020201	05020201	1850	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020202	05020202	1851																																		
05020202	05020202	1852																																		
05020202	05020202	1853																																		
05020202	05020202	1854																																		
	05020299	0000	A	A		A			A			A	A	A		A	A	A	A													A				
05020299	05020299	1890	X	X	D				X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020300	05020300	3000	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020300	05020300	3010	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020300	05020300	3011	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020300	05020300	3012	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020300	05020300	3013	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020300	05020300	3014	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020401	05020401	3100	X	X		X			X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020402	05020402	3110	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020402	05020402	3112	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020402	05020402	3113	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020402	05020402	3119	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020499	05020499	0000	X	X	D		A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				
05020501	05020501	1100	X	X		X	A		X			X	X	X		X	X	X	X													X				

2008	2009	AJ	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	F508B	F509A	F510	F511	F515	F517	F518	F519	F519B	F519C	F520	F521	F522	F523	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F602B	F603	F604	F604B	F700	F701	
05020101	05020101	1000	X	X			X							X														A	A								
05020101	05020101	1001	X	X			X							X															A	A							
05020101	05020101	1003	X	X			X							X															A	A							
05020102	05020102	1011																																			
05020102	05020102	1012																																			
05020102	05020102	1013																																			
05020102	05020102	1014																																			
05020103	05020103	1021			X			X					X																								
05020103	05020103	1022	X	X	X	X	X	X	X				X																								
05020199	05020199	1090					X	X																													
05020201	05020201	1850	X	X			X							X															A	A							
05020202	05020202	1851																																			
05020202	05020202	1852																																			
05020202	05020202	1853																																			
05020202	05020202	1854																																			
	05020299	0000					A	A																													
05020299	05020299	1890					X	X																													
05020300	05020300	3000	X	X			X							X															A	A							
05020300	05020300	3010	X	X			X							X															A	A							
05020300	05020300	3011	X	X			X							X															A	A							
05020300	05020300	3012	X	X			X							X															A	A							
05020300	05020300	3013	X	X			X							X															A	A							
05020300	05020300	3014	X	X			X							X															A	A							
05020401	05020401	3100			X			X					X																								
05020402	05020402	3110	X	X			X							X															A	A							
05020402	05020402	3112	X	X			X							X															A	A							
05020402	05020402	3113	X	X			X							X															A	A							
05020402	05020402	3119	X	X			X							X															A	A							
05020499	05020499	0000					X	X																													
05020501	05020501	1100	X	X			X							X															A	A							

2008	2009	AJ	F100	F101	F102	F103	F105	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	
05021199	05021199	1710	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X			X	
05021201	05021201	2000	X	X		X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X				
05021201	05021201	2001	X	X		X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X				
05021201	05021201	2002	X	X		X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X				
05021201	05021201	2003	X	X		X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X				
05021202	05021202	2011																																		
05021202	05021202	2012																																		
05021202	05021202	2013																																		
05021202	05021202	2014																																		
05021203	05021203	2020	X	X			X	X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021203	05021203	2024	X	X			X	X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021204	05021204	2030	X	X		X		X			X	X	X		X	X	X	X	X	X							X								X	
05021204	05021204	2031																																		
05021204	05021204	2032																																		
05021204	05021204	2033																																		
05021204	05021204	2034																																		
05021205	05021205	2040	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021206	05021206	2050	X	X		X		X			X	X	X		X	X	X	X	X	X							X					X			X	
05021208	05021208	3120	X	X	D	X		X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021299	05021299	2099	X	X	D			X			X	X	X		X	X	X	X	X	X																
05021301	05021301	2100	X	X		X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X	X																
05021302	05021302	2110	X	X		X		X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021303	05021303	2126	X	X		X		X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021304	05021304	2101	X	X		X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021399	05021399	2129	X	X	D			X			X	X	X		X	X	X	X	X	X																
05021399	05021399	2190	X	X	D			X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021401	05021401	2210	X	X		X		X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021499	05021499	2290	X	X	D			X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021501	05021501	2300	X	X		X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X	X												X			X	
05021502	05021502	2301	X	X		X		X			X	X	X		X	X	X	X	X	X													X			X

2008	2009	AJ	F100	F101	F102	F103	F105	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304
05021503	05021503	2302	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X										X			X	
05021504	05021504	2310	X	X		A		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05021505	05021505	2311	X	X		A		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05021506	05021506	2320	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05021507	05021507	0000	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05021599	05021599	2390	X	X	D			X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X															
05021600	05021601	0000	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
	05021602																																		
05030101	05030101	0000	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030102	05030102	0000	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030103	05030103	0000	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
	05030104	0000	A	A		A		A			A										A				A										
05030201	05030201	0000	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030201	05030201	1060	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030201	05030201	1062	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030204	05030204	0000	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030205	05030205	1800	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030206	05030206	2120	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030207	05030207	2121	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030208	05030208	2122	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030209	05030209	2124	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030210	05030210	2124	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030213	05030213	2220	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030214	05030214	2221	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030218	05030218	0000	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030219	05030219	1858	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030221	05030221	1210	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X										X					
05030222	05030222	1710	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X										X					
05030223	05030223	1810	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				
05030224	05030224	0000	X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X				

2008	2009	AJ	F100	F101	F102	F103	F105B	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304		
05030225	05030225	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X										X	X	X	X			
05030226	05030226	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X		
05030227	05030227	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X		
05030228	05030228	1420	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X		
05030229	05030229	1513	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X		
05030236	05030236	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X		
05030239	05030239	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X		
05030240	05030240	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								X				X	X	X	X	
	05030241	0000	A	A		A	A	A			A									A	A	A	A	A	A												
	05030242	0000	A	A		A	A	A			A										A	A	A	A	A	A											
	05030243	0000	A	A		A	A	A			A											A	A	A	A	A	A										
05030250	05030250	3201	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030250	05030250	3211	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030250	05030250	3221	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030251	05030251	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030251	05030251	3201	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030251	05030251	3211	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030251	05030251	3221	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030252	05030252	3231	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030299	05030299	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030299	05030299	1310	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030299	05030299	1508	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030299	05030299	2123	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030299	05030299	2125	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030299	05030299	2128	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030299	05030299	2222	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030299	05030299	3900	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030299	05030299	3910	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05030300	05030300	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X
05040114	05040114	0000	X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X

2008	2009	AJ	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	F508B	F509A	F510	F511	F515	F517	F518	F519	F519B	F519C	F520	F521	F522	F523	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F602B	F603	F604	F604B	F700	F701
05030225	05030225	0000								X	X	X	X	X														X	X	X						
05030226	05030226	0000								X	X	X	X	X														X	X	X						
05030227	05030227	0000								X	X	X	X	X														X	X	X						
05030228	05030228	1420			X	X	X	X	X																											
05030229	05030229	1513			X	X	X	X	X																											
05030236	05030236	0000			X																							X	X	X						
05030239	05030239	0000			X	X	X	X	X																			X	X	X						
05030240	05030240	0000			X	X	X	X	X																			X	X	X						
	05030241	0000			A													A	A	A																
	05030242	0000			A													A	A	A																
	05030243	0000			A													A	A	A																
05030250	05030250	3201			X	X	X	X	X																			X	X	X						
05030250	05030250	3211			X	X	X	X	X																			X	X	X						
05030250	05030250	3221			X	X	X	X	X																			X	X	X						
05030251	05030251	0000								X	X	X																X	X	X						
05030251	05030251	3201			X	X	X	X	X																			X	X	X						
05030251	05030251	3211			X	X	X	X	X																			X	X	X						
05030251	05030251	3221			X	X	X	X	X																			X	X	X						
05030252	05030252	3231			X	X	X	X	X																			X	X	X						
05030299	05030299	0000						A														X	X	X												
05030299	05030299	1310								X	X	X																X	X	X						
05030299	05030299	1508			X	X	X	X	X																											
05030299	05030299	2123			X	X	X	X	X																											
05030299	05030299	2125			X	X	X	X	X																				X	X	X					
05030299	05030299	2128			X	X	X	X	X																				X	X	X					
05030299	05030299	2222			X	X	X	X	X																				X	X	X					
05030299	05030299	3900			X	X	X	D																												
05030299	05030299	3910			X	X	X																					X	X	X						
05030300	05030300	0000																																		
05040114	05040114	0000			X	X	X																					X	X	X						

ANEXO II

Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos al FEAGA y al FEADER a partir del 16 de octubre de 2008

INTRODUCCIÓN

Las presentes especificaciones técnicas se aplican al ejercicio financiero 2008, que comenzó el 16 de octubre de 2007.

1. Medio de transmisión

El organismo de coordinación del Estado miembro deberá transmitir los ficheros informáticos y la documentación correspondiente a la Comisión a través de STATEL/eDAMIS. La Comisión solo financiará una instalación de STATEL/eDAMIS por Estado miembro. La última versión de eDAMIS-cliente, junto con la información complementaria sobre el uso de STATEL/eDAMIS, deberá descargarse del sitio Web CIRCA de los fondos agrícolas.

2. Estructura del fichero informático

- 2.1. Los Estados miembros crearán un registro informático para los distintos componentes de los pagos e ingresos del FEAGA/FEADER. Esos componentes son los elementos individuales que integran los pagos (ingresos) al (del) beneficiario.
- 2.2. Los registros deberán tener una estructura unidimensional (*flat file*). Cuando los campos tengan más de un valor, se exigirán registros independientes que contengan todos los campos de datos. Será necesario cerciorarse de que no haya doble cómputo ⁽¹⁾.
- 2.3. Toda la información que se refiera a una misma categoría de pagos o de ingresos deberá consignarse en el mismo fichero. No se admitirán ficheros independientes que contengan información referida a los mismos pagos (por ejemplo, para los operadores o las inspecciones, o para los datos básicos y los datos sobre las medidas).
- 2.4. El fichero informático poseerá las siguientes características:
 - 1) El primer registro del fichero (línea de encabezamiento) contendrá la descripción del fichero. Los nombres de los campos estarán compuestos de una «F» seguida del número del campo utilizado en el anexo I («Cuadro de las X»). Solo podrán utilizarse los nombres de los campos mencionados en ese anexo.
 - 2) Los siguientes registros del fichero serán registros de datos (líneas de datos) y seguirán el orden indicado en el primer registro, en el que se describe la estructura del fichero.
 - 3) Los campos irán separados por un punto y coma («;»). La línea de encabezamiento y las líneas de datos deberán contener todas el mismo número de signos de punto y coma. En las líneas de datos, los campos vacíos se indicarán con un doble punto y coma («;») dentro del registro, o con un solo punto y coma («;») al final del registro.
 - 4) Los registros tendrán una longitud variable. Cada registro se terminará por un código «CR LF» o «Carriage Return-Line Feed» (hexadecimal: «0D 0A»). La línea de encabezamiento no acabará nunca en «;». Las líneas de datos solo acabarán en «;» si el último campo está vacío.
 - 5) El fichero estará codificado en ASCII, con arreglo al cuadro que aparece a continuación. No se aceptarán otros códigos (EBCDIC, TAR, ZIP, etc.):

Código	Estado miembro
ISO 8859-1	BE, DK, DE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, AT, PT, FI, SE y GB
ISO 8859-2	CZ, HU, PL, RO, SI y SK
ISO 8859-3	MT
ISO 8859-5	BG
ISO 8859-7	GR y CY
ISO 8859-13	EE, LV y LT

⁽¹⁾ Nota: Es conveniente leer primero la observación preliminar relativa a las cantidades que figura en el capítulo 5 del anexo III.

- 6) Campos numéricos:
 - a) símbolo decimal: «.»;
 - b) el signo «+» o «-» se colocará en el extremo izquierdo e irá inmediatamente seguido de las cifras. Cuando se trate de cifras positivas, el signo «+» será facultativo;
 - c) número fijo de decimales (los detalles figuran en el anexo III);
 - d) no se insertarán espacios entre los dígitos; no se dejarán espacios ni se utilizarán símbolos para separar los millares.
- 7) Campos fecha: «AAAAMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).
- 8) Código presupuestario (campo F109), formato exigido sin espacios: «99999999999999» (siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9).
- 9) No se autoriza el uso de comillas («») al principio o final de los registros. No se utilizará el signo separador de campos «;» en los datos de tipo texto.
- 10) Todos los campos: sin espacios al comienzo o final del campo.
- 11) Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente apariencia (ejemplo referido al ejercicio de 2004):

```
F100;F101;F106;F107;F108;F109
BE01;154678;+152,50;EUR;20030715;050201011000001
BE01;024578;-1000,00;EUR;20030905;050208031502002
BE01;154985;9999,20;EUR;20030101;050205011100001
BE01;100078;+152,75;EUR;20030331;050208091515002
BE01;215452;+0,50;EUR;20030615;050201011000002 (obsérvese: +0.50 y no +.50)
BE01;123456;21550,15;EUR;20030101;050805013810001
etc.
(otras líneas de datos con los campos en el mismo orden).
```

- 2.5. Los ficheros de datos con las características señaladas en el apartado 2.4 se enviarán utilizando la expedición de tipo «X-TABLE-DATA» (véase eDAMIS-cliente).
- 2.6. El programa de transferencia de datos («eDAMIS-cliente») incluye el programa informático para comprobar el formato de los ficheros antes de enviarlos a la Comisión («WinCheckCsv»). Se invita a los organismos pagadores a que descarguen, por separado de CIRCA, el programa de comprobación para la validación fuera de línea.

3. Declaración anual

- 3.1. El organismo de coordinación del Estado miembro debe enviar, bien un fichero de declaración anual de todos los organismos pagadores, o bien ficheros individuales de declaración anual de cada organismo pagador. Un fichero de declaración anual debe incluir los importes totales desglosados por organismo pagador junto con los códigos presupuestarios y de unidad monetaria, tanto para las medidas del FEAGA como del FEADER⁽¹⁾.
- 3.2. Los ficheros deben tener las características descritas en el epígrafe 2.4. Cada línea debe incluir los siguientes campos (en este orden):
 - a) F100 Código del organismo pagador;
 - b) F109 Código presupuestario;
 - c) F106 Importe expresado en el código de unidad monetaria F107;
 - d) F107 Código de unidad monetaria.

⁽¹⁾ Véase el artículo 6, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 885/2006.

- 3.3. Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente apariencia (ejemplo referido al ejercicio de 2007):

F100;F109;F106;F107
BE01;050205011100014;218483644,90;EUR
BE01;050212012003012;29721588,82;EUR
BE01;050212012000022;26099931,75;EUR
BE01;050208031502013;20778423,44;EUR
BE01;050212052040001;16403776,45;EUR
BE01;050405011132001;8123456,45;EUR
etc.

- 3.4. Los ficheros de declaración anual se enviarán a través de STATEL/eDAMIS utilizando el tipo de expedición «ANNUAL_DECLARATION».

4. Documentación

Únicamente en los casos siguientes, el organismo de coordinación del Estado miembro deberá transmitir, a través de STATEL/eDAMIS, una nota explicativa por cada organismo pagador:

- 1) en caso de que existan diferencias entre la declaración anual y la suma de los registros de los ficheros informáticos (Σ F106), con el fin de explicarlas por subpartida presupuestaria; el programa eDAMIS-cliente incluye un tipo de expedición específico para esta transferencia denominado «EXPLANATORY-NOTE»;
- 2) en caso de que se hayan utilizado códigos en relación con campos respecto de los cuales el anexo III no imponga códigos normalizados, con el fin de explicar todos esos códigos; el programa eDAMIS-cliente incluye un tipo de expedición específico para transferir esta clase de tablas denominado «CODE-LIST».

La nota explicativa deberá tener el aspecto de una carta normal. En concreto, deberá indicarse claramente la identidad del remitente o del organismo pagador y el nombre o la unidad administrativa del destinatario.

5. Transferencia de datos

El organismo de coordinación deberá enviar los ficheros informáticos en su integridad en una sola vez.

Si dicho organismo advierte que se han transmitido datos erróneos o que ha habido un problema en la transferencia de datos, habrá de informar de inmediato a la Comisión. Deberán indicarse todos los ficheros que contengan información incorrecta, solicitándose en consecuencia a la Comisión que los suprima. Seguidamente, y a fin de evitar un solapamiento de los registros informáticos o ficheros de datos, el organismo de coordinación enviará los ficheros corregidos de forma que se sustituya por completo la anterior información incorrecta.

ANEXO III

«NOTAS EXPLICATIVAS»

Ejercicio financiero 2009

ÍNDICE

	Página
1. Datos sobre los pagos:	32
1.1. F100: Denominación del organismo pagador	32
1.2. F101: Número de referencia del pago	32
1.3. F103: Tipo de pago	32
1.4. F105: Pago con sanción	32
1.5. F105B: Condicionalidad: reducción o exclusión del beneficio de los pagos con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo	33
1.6. F106: Importe en euros	33
1.7. F106A: Gasto público en euros	33
1.8. F106B: Contribución del sector privado en euros	33
1.9. F107: Unidad monetaria	33
1.10. F108: Fecha de pago	33
1.11. F109: Código presupuestario	33
1.12. F110: Campaña de comercialización o período	34
2. Datos sobre el beneficiario (solicitante):	34
2.1. F200: Código de identificación	34
2.2. F201: Nombre	34
2.3. F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)	34
2.4. F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)	34
2.5. F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)	34
2.6. F205: Explotación en región desfavorecida	34
2.7. F207: Región y subregión en el Estado miembro	34
2.8. F211: Cantidad de referencia para entregas	34
2.9. F212: Cantidad de referencia para ventas directas	34
2.10. F213: Contenido de referencia en materia grasa	34
2.11. F214: Comprador de leche	35
2.12. F217: Fecha de entrada en almacenamiento privado	35
2.13. F218: Fecha de finalización del almacenamiento privado	35
2.14. F220: Código de identificación del organismo intermedio	35
2.15. F221: Denominación del organismo intermedio	35
2.16. F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)	36
2.17. F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)	35

	<i>Página</i>
3. Datos sobre la declaración o la solicitud:	35
3.1. F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda	35
3.2. F300B: Fecha de la solicitud	35
3.3. F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)	35
3.4. F304: Servicio responsable	35
3.5. F305: Número del certificado o de la licencia	35
3.6. F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia	35
3.7. F307: Servicio de archivo de los documentos	36
4. Datos sobre la garantía:	36
4.1. F402: F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación) en euros	36
5. Datos sobre el producto:	36
5.1. F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural	36
5.2. F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)	37
5.3. F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)	38
5.4. F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	38
5.5. F508B: Superficie pagada	38
5.6. F509A: Superficie declarada erróneamente	38
5.7. F510: Reglamento comunitario y número del artículo	38
5.8. F511: Importe de la ayuda del FEAGA (en euros) por unidad de medida	38
5.9. F515: Entregas brutas	38
5.10. F517: Contenido real de materia grasa	38
5.11. F518: Entregas corregidas	39
5.12. F519: Ventas directas	39
5.13. F519B: Entregas tras correcciones administrativas (cuando proceda)	39
5.14. F519C: Ventas directas tras correcciones administrativas (cuando proceda)	39
5.15. F520: Cantidades entregadas por encima o por debajo de las cuotas	39
5.16. F521: Ventas directas por encima o por debajo de las cuotas	39
5.17. F522: Tasa suplementaria adeudada	39
5.18. F523: Intereses de demora adeudados	39
5.19. F531: Grado alcohólico volumétrico total	40
5.20. F532: Grado alcohólico volumétrico natural	40
5.21. F533: Zona vitícola	40

	Página
6. Datos sobre las inspecciones:	40
6.1. F600: Inspecciones <i>in situ</i>	40
6.2. F601: Fecha de la inspección	41
6.3. F602: Reducción del importe indicado en la solicitud	41
6.4. F602B: Cálculo revisado de la tasa suplementaria adeudada	41
6.5. F603: Motivo de la reducción	41
7. Datos relativos a los derechos de ayuda:	41
7.1. F700: Importe del derecho de ayuda, en euros	41
7.2. F701: Importe no abonado, en euros	41
7.3. F702: Superficie pagada	41
7.4. A) Derechos de ayuda basados en las superficies (derechos normales)	42
7.5. F703: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros	42
7.6. F703A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	42
7.7. F703B: Superficie determinada	42
7.8. F703C: Superficie no comprobada	42
7.9. B) Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción	42
7.10. F704: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros	42
7.11. F704A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	42
7.12. F704B: Superficie determinada	42
7.13. F704C: Superficie no comprobada	42
7.14. C) Derechos de ayuda por prados	43
7.15. F705: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros	43
7.16. F705A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	43
7.17. F705B: Superficie determinada	43
7.18. F705C: Superficie no comprobada	43
7.19. D) Otros derechos, como los de la reserva nacional	43
7.20. F706: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros	43
7.21. F706A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	43
7.22. F706B: Superficie determinada	43
7.23. F706C: Superficie no comprobada	43
7.24. E) Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales	44
7.25. F707: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros	44
7.26. F707A: Número de unidades de ganado mayor (UGM) en el período de referencia	44

	<i>Página</i>
7.27. F707B: Número de unidades de ganado mayor (UGM) declaradas	44
7.28. F707C: Número de unidades de ganado mayor (UGM) determinadas	44
8. Datos suplementarios sobre las restituciones por exportación:	44
8.1. F800: Peso neto/cantidad	44
8.2. F800B: Unidad de medida del campo F800	44
8.3. F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)	44
8.4. F802: Aduana responsable del control aduanero	45
8.5. F802B: Aduana de salida	45
8.6. F804: Código de la restitución por exportación	45
8.7. F805: Código de destino	45
8.8. F808: Fecha de la fijación anticipada	45
8.9. F809: Último día de validez (fijación anticipada)	45
8.10. F812: En su caso, referencia de la licitación (fijación anticipada)	45
8.11. F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)	46
8.12. F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación	46
8.13. F816B: Fecha de exportación del territorio de la UE	46
9. (no se utiliza)	46

Observación general: significado de los códigos X, A y D utilizados en el anexo I:

Todos los datos indicados con una «X» o una «A» son obligatorios.

«X» = Dato ya previsto en la anterior versión del presente Reglamento.

«A» = Dato añadido en comparación con la anterior versión del presente Reglamento.

«D» = Dato suprimido en comparación con la anterior versión del presente Reglamento.

Cuando, por circunstancias específicas, la exigencia de un determinado dato no tenga sentido o no resulte pertinente en el caso del Estado miembro de que se trate, se utilizará un valor nulo, representado por dos punto y coma consecutivos (;;) en los ficheros de formato CSV.

1. DATOS SOBRE LOS PAGOS

Observación preliminar: en esta sección, el término «pago» se refiere tanto a los pagos como a los ingresos del FEAGA y del Feader.

1.1. F100: Denominación del organismo pagador

Formato exigido: se indicará mediante un código (véase la lista de códigos F100 actualizada en CAP-ED):

<https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

1.2. F101: Número de referencia del pago

Se hará constar un número de referencia que permita localizar inequívocamente el pago en la contabilidad del organismo pagador. Las salidas relacionadas con la ayuda alimentaria no deben asimilarse a ventas de productos de intervención. En este caso concreto puede ignorarse el campo F101.

1.3. F103: Tipo de pago

Formato exigido: se indicará mediante un código de un solo carácter según lo señalado en la siguiente lista de códigos:

Código	Significado
0	Ayuda alimentaria
1	Pago anticipado o parcial
2	Pago final (primer y único pago, o saldo restante tras el anticipo, o pago normal de restitución por exportación)
3	Pago final (primer y único pago, o saldo restante tras el anticipo, o pago normal de restitución por exportación)
4	Ingreso (no precedido de un anticipo o un pago final)
5	Ingreso (no precedido de un anticipo o un pago final)
6	Transacción no financiera

1.4. F105: Pago con sanción

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N».

1.5. **F105B: Condicionalidad: reducción o exclusión del beneficio de los pagos con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo**

Deberá utilizarse el campo 105B para indicar el importe reducido o excluido (importe negativo) con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ⁽¹⁾. Este importe negativo (en euros) resultante de la condicionalidad deberá consignarse solo una vez por beneficiario bajo ayudas directas. Se refiere al 100 % de reducción aplicada al agricultor, es decir, sin el 25 % de retención previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.6. **F106: Importe en euros**

Importe de cada elemento individual del pago en euros.

Los importes indicados en el campo F106 solo corresponderán a gastos del FEAGA y el Feader. El gasto nacional no debe figurar aquí.

En el caso del FEAGA, la suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse, en principio, con los importes declarados en el cuadro 104.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.7. **F106A: Gasto público en euros**

Importe procedente de cualquier contribución pública a la financiación de operaciones cuyo origen sea el presupuesto de las autoridades estatales, regionales y locales, de las Comunidades Europeas y cualquier gasto similar.

La suma de estos importes (F106A) por código presupuestario (F109) debe corresponderse, en principio, con el gasto público certificado declarado en el cuadro del Feader.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.8. **F106B: Contribución del sector privado en euros**

Importe del gasto del sector privado en euros cuando dicha contribución esté prevista para la medida.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.9. **F107: Unidad monetaria**

Formato exigido: EUR

1.10. **F108: Fecha de pago**

Fecha que determina el mes de la declaración al FEAGA/Feader.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

1.11. **F109: Código presupuestario**

En el caso del FEAGA, se indicará el código completo del sistema de presupuestación por actividades, con título, capítulo, artículo, partida y subpartida.

En el caso de la línea presupuestaria 05040501 del Feader, las subpartidas presupuestarias deben adecuarse al anexo IV.

Formato PA (presupuestación por actividades) exigido, sin espacios: «9999999999999999», siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Cuando falte alguna posición se completará con ceros (por ejemplo, 05020901160 se expresará 050209011600000).

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

1.12. F110: Campaña de comercialización o período

En lo que respecta a los productos de intervención, la Comisión necesita saber a qué campaña corresponde el producto o a qué ejercicio contingentario puede atribuirse.

2. DATOS SOBRE EL BENEFICIARIO (SOLICITANTE)

Observación preliminar: los campos F200, F201, F202A, F202B y F202C deben servir para identificar al beneficiario de un pago, esto es, el beneficiario final. Además, si el pago al beneficiario se efectúa a través de un organismo intermedio, deberán cumplimentarse los campos F220, F221, F222B y F222C. En el supuesto de que el organismo intermedio sea también el beneficiario final, deberán incluirse en los campos F220, F221, F222B y F222C los mismos datos que los indicados en F200, F201, F202A, F202B y F202C.

El campo F207 está vinculado exclusivamente al campo F200.

2.1. F200: Código de identificación

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a cada solicitante.

2.2. F201: Nombre

Nombre y apellidos del solicitante, o razón social de la empresa.

2.3. F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)**2.4. F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)****2.5. F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)****2.6. F205: Explotación en región desfavorecida**

En caso de ayuda a una explotación en una región desfavorecida, debe indicarse aquí.

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N».

2.7. F207: Región y subregión en el Estado miembro

El código de la región y la subregión (NUTS 3) se define con arreglo a las actividades principales de la explotación del beneficiario al que se haya asignado el pago.

El código «Región extra» (MSZZZ) deberá indicarse únicamente en caso de que no exista código NUTS 3.

Formato exigido: código NUTS 3, según se especifica en la lista de códigos F207 en CAP-ED:

<https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

2.8. F211: Cantidad de referencia para entregas

En el régimen de cuotas lecheras.

Formato exigido: +99 ... 99 999 o -99 ... 99 999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

2.9. F212: Cantidad de referencia para ventas directas

En el régimen de cuotas lecheras.

Formato exigido: +99 ... 99 999 o -99 ... 99 999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

2.10. F213: Contenido de referencia en materia grasa

En el régimen de cuotas lecheras.

Formato exigido: 9 ... 9.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

2.11. F214: Comprador de leche

De conformidad con el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, referente al régimen de cuotas lecheras.

2.12. F217: Fecha de entrada en almacenamiento privado

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

2.13. F218: Fecha de finalización del almacenamiento privado

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

2.14. F220: Código de identificación del organismo intermedio

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a los organismos intermedios.

El pago se abona al beneficiario a través del organismo intermedio, es decir, a través de cada entidad intermedia, o directamente a este organismo.

2.15. F221: Denominación del organismo intermedio

Nombre del organismo.

2.16. F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)**2.17. F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)****3. DATOS SOBRE LA DECLARACIÓN O LA SOLICITUD****3.1. F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda**

Este dato deberá permitir localizar la declaración o la solicitud en los ficheros de los Estados miembros.

3.2. F300B: Fecha de la solicitud

Fecha de recepción de la solicitud por el organismo pagador (o por cualesquiera secciones o delegaciones regionales del mismo).

Cuando se trate de pagos efectuados en virtud de programas nacionales de ayuda del sector vitivinícola, la fecha de aplicación será la especificada en el artículo 37, letra b), del Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión ⁽²⁾.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

3.3. F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)

En el caso de las medidas y programas del Feader, deberá asignarse a cada proyecto un número de identificación exclusivo.

3.4. F304: Servicio responsable

Se trata del servicio responsable del control administrativo y la ordenación de pagos (por ejemplo, región). Cuanto más descentralizada esté la gestión del régimen, más importante resulta esta información.

3.5. F305: Número del certificado o de la licencia

«N» = no, si no procede.

3.6. F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia

Este campo deberá cumplimentarse si se indica un número de certificado o licencia en el campo F305.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 170 de 30.6.2008, p. 1.

3.7. F307: Servicio de archivo de los documentos

Únicamente si difiere con respecto al especificado en el campo F304.

4. DATOS SOBRE LA GARANTÍA:

4.1. F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación) en euros

Cuando se trate del pago de anticipos en el sector vitivinícola (partida presupuestaria 05020908), deberá indicarse el importe de la garantía.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5. DATOS SOBRE EL PRODUCTO

Observación preliminar sobre las cantidades: por norma, las cantidades, las superficies y los números de animales se indicarán una sola vez. Cuando se trate del pago de un anticipo seguido del pago del saldo, la cantidad se consignará en el registro correspondiente al pago del anticipo. Lo mismo se aplica cuando el pago del anticipo y el del saldo se consignan en subpartidas presupuestarias distintas (anticipos y saldos). Los ajustes de las cantidades, las superficies y el número de animales se indicarán en los registros correspondientes a los pagos posteriores o al pago del saldo. En el caso de las recuperaciones, si el importe pagadero ha disminuido por ser las cantidades, las superficies o el número de animales incorrectos, los ajustes de las cantidades se indicarán mediante el signo «menos».

5.1. F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural

Los Estados miembros deberán confeccionar sus propias listas de códigos, cuyo significado se especificará en la nota explicativa del fichero o ficheros de pagos.

En el caso de los gastos en materia de desarrollo rural en los nuevos Estados miembros (partida presupuestaria 050404000000), deberá indicarse un código de uno o dos caracteres con arreglo a la lista siguiente:

Código	Significado
A	Inversiones en explotaciones agrarias
B	Ayuda a la instalación de jóvenes agricultores
C	Formación
D	Jubilación anticipada
E	Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales
F	Medidas agroambientales y bienestar de los animales
G	Mejora de la transformación y la comercialización de productos agrícolas
H	Forestación de tierras agrícolas
I	Otras medidas forestales
J	Mejora de las tierras
K	Concentración parcelaria
L	Creación de servicios de sustitución en la explotación, de ayuda a la gestión agraria, de asesoría a las explotaciones y de divulgación agraria
M	Comercialización de productos agrícolas de calidad
N	Servicios esenciales para la economía y la población rural
O	Renovación y desarrollo de los pueblos y protección y conservación del patrimonio rural

Código	Significado
P	Diversificación de las actividades agrarias o afines con vistas a la creación de actividades múltiples o fuentes alternativas de ingresos
Q	Gestión de los recursos hídricos destinados a la agricultura
R	Desarrollo y mejora de las infraestructuras vinculadas al desarrollo de la agricultura
S	Fomento de las actividades turísticas y artesanales
T	Protección del medio ambiente en lo que respecta a la agricultura, la silvicultura y la gestión del espacio natural y mejora del bienestar de los animales
U	Reconstrucción del potencial de producción agraria dañado por catástrofes naturales y creación de los instrumentos preventivos adecuados
V	Ingeniería financiera
X	Cumplimiento de las normas
Y	Recurso a servicios de asesoría para el cumplimiento de las normas
Z	Participación voluntaria de los agricultores en los regímenes de calidad alimentaria
AA	Actividades de las agrupaciones de productores en relación con la calidad de los alimentos
AB	Explotaciones de semisubsistencia sometidas a reestructuración
AC	Agrupaciones de productores
AD	Asistencia técnica
AE	Complementos de los pagos directos
AF	Complementos de las ayudas estatales en Malta
AG	Agricultores a tiempo completo en Malta
SA	Financiación de proyectos Sapard

En el caso de la reestructuración y reconversión de viñedos (partida presupuestaria 050209071650) deberán figurar los códigos de las medidas. Estos códigos corresponden a las definiciones de las medidas elaboradas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión ⁽¹⁾.

Restituciones por exportación: solo se requiere F500 si F804 contiene ingredientes para los que se han fijado restituciones por exportación. En tal caso, en F500 ha de indicarse el código de las mercancías (en principio, el código NC declarado en la casilla 33 del DUA; 8 dígitos) en el caso de los productos no pertenecientes al anexo 1, o, en el de los productos agrícolas transformados, el código del producto.

5.2. F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

En el sector vitivinícola, los productos resultantes de la destilación se indicarán en función del grado alcohólico.

En los restantes sectores, la cantidad objeto del pago se expresará en la unidad prevista en el Reglamento con respecto al pago de primas.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

⁽¹⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

5.3. F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.4. F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda

Se indicará la superficie a la que se refiere la solicitud de ayuda.

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

En el caso de la partida presupuestaria 050404000000 (desarrollo rural en los nuevos Estados miembros), este campo se requiere únicamente para las medidas E, F y H.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.5. F508B: Superficie pagada

La superficie con respecto a la cual se efectúa el pago.

En el caso de la partida presupuestaria 050404000000 (desarrollo rural en los nuevos Estados miembros), este campo se requiere únicamente para las medidas E, F y H.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.6. F509A: Superficie declarada erróneamente

Diferencia entre la superficie declarada y la superficie comprobada. La superficie declarada por exceso, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada por defecto, esto es, el exceso de la superficie comprobada con respecto a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.7. F510: Reglamento comunitario y número del artículo

Para los productos de intervención se solicita el instrumento correspondiente publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.8. F511: Importe de la ayuda del FEAGA (en euros) por unidad de medida

Solo si se produce un cambio durante la campaña de comercialización o período.

Formato exigido: 9 ... 9.999999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

Aunque el uso de seis decimales pueda parecer extraño, algunos reglamentos, tales como el Reglamento (CE) n° 660/1999 del Consejo ⁽¹⁾, indican hasta cinco decimales al fijar la prima, incluso cuando se emplea el euro. Al objeto de cubrir todas las posibilidades, el número de decimales se ha aumentado a seis.

5.9. F515: Entregas brutas

Son «entregas brutas» la totalidad de las cantidades de leche y de productos lácteos entregados, tal como se definen en el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, sin corrección alguna en función del contenido de materia grasa.

Formato exigido: +99 ... 99 999 o -99 ... 99 999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.10. F517: Contenido real de materia grasa

Resultado de los análisis de laboratorio. Se expresará como porcentaje y no en gramos o kilogramos.

Formato exigido: 9 ... 9.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

5.11. F518: Entregas corregidas

Las cantidades entregadas corregidas en función del contenido de materia grasa con arreglo a lo previsto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 595/2004 de la Comisión ⁽¹⁾.

Formato exigido: +99 ... 99 999 o -99 ... 99 999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.12. F519: Ventas directas

La leche y el equivalente de leche, con arreglo a la definición contenida en el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Formato exigido: +99 ... 99 999 o -99 ... 99 999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.13. F519B: Entregas tras correcciones administrativas (cuando proceda)

Sector lechero: por «correcciones administrativas» se entenderán los ajustes efectuados por el organismo pagador en las cantidades declaradas por los compradores. Estos cambios se indicarán siempre por separado de las cantidades declaradas por los compradores. Las correcciones podrán ser positivas o negativas y reflejarán siempre la variación neta con respecto a la situación anterior a la corrección. No está previsto que puedan incluirse aquí las correcciones a tanto alzado.

Las correcciones derivadas de las inspecciones *in situ* establecidas por el artículo 21 del Reglamento (CE) n° 595/2004 deberán incluirse en los campos F600 a F603.

Formato exigido: +99 ... 99 999 o -99 ... 99 999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.14. F519C: Ventas directas tras correcciones administrativas (cuando proceda)

Para la definición de «correcciones administrativas» véase F519B.

Formato exigido: +99 ... 99 999 o -99 ... 99 999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.15. F520: Cantidades entregadas por encima o por debajo de las cuotas

Formato exigido: +99 ... 99 999 o -99 ... 99 999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.16. F521: Ventas directas por encima o por debajo de las cuotas

Formato exigido: +99 ... 99 999 o -99 ... 99 999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.17. F522: Tasa suplementaria adeudada

En relación con las entregas o ventas directas (se diferenciarán mediante el código presupuestario del campo F109).

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.18. F523: Intereses de demora adeudados

En relación con las entregas o ventas directas (se diferenciarán mediante el código presupuestario en el campo F109).

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

⁽¹⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 22.

5.19. F531: Grado alcohólico volumétrico total

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.20. F532: Grado alcohólico volumétrico natural

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.21. F533: Zona vitícola

Zona vitícola definida en el anexo IX del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo ⁽¹⁾.

Formato exigido: se indicará mediante uno de los siguientes códigos: A, B, CI, CII, CIIIA, CIIIB.

6. DATOS SOBRE LAS INSPECCIONES

La Comisión ha de saber cuántas inspecciones se han realizado y en qué medida estas han dado lugar a la imposición de penalizaciones. En caso de retención o recuperación íntegra de la prima, se indicará un pago igual a cero junto con la fecha de esa decisión en F108.

6.1. F600: Inspecciones *in situ*

Las «inspecciones *in situ*» mencionadas aquí son las previstas en los reglamentos pertinentes ⁽²⁾. Incluyen las visitas materiales de la explotación (código «F» o código «C») y/o los controles por teledetección (código «T»), así como los controles materiales *in situ* de los productos (código «G»), los controles de sustitución (código «S») y los controles de sustitución específicos (código «U») de las restituciones por exportación.

El campo F601 solo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* o un control de la condicionalidad («F» o «C») en el campo F600.

El campo F602 deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* («F», «C», «T», «G», «S» o «U») en el campo F600.

El campo F602B solo deberá cumplimentarse si se ha revisado el cálculo de la tasa suplementaria adeudada.

En caso de visitas múltiples en relación con una misma medida y un mismo productor, solo se notificarán una vez. Todo registro, ya se trate del pago del anticipo, del saldo u otro, que pueda vincularse a una inspección en concreto, deberá indicar el código apropiado (véase a continuación) en el campo F600.

Los controles administrativos, a tenor de lo previsto en los reglamentos antes mencionados (véase nota a pie de página), no deberán figurar en F600. De hecho, no aparecen como tales en ningún campo. No obstante, las sanciones impuestas se mencionarán en el campo F105, con independencia de que se deriven de un control administrativo o sobre el terreno.

Formato exigido: : «N» = ninguna inspección, «F» = inspección *in situ*, «C» = controles de la condicionalidad, «T» = inspección por teledetección, «G» = control *in situ* de productos, «S» = control de sustitución y «U» = control de sustitución específico.

En caso de combinarse una inspección *in situ* y un control de la condicionalidad y/o una inspección por teledetección, se consignará uno de los códigos correspondientes «FT», «CT», «CF» o «FTC».

⁽¹⁾ DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.

⁽²⁾ Artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo (regímenes de ayuda directa).
Parte II, título III, del Reglamento (CE) nº 796/2004 (regímenes de ayuda directa).
Artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2159/89 de la Comisión (frutos de cáscara).
Artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1621/1999 de la Comisión (pasas).
Artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo (restituciones por exportación).
Artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2090/2002 de la Comisión (restituciones por exportación).

6.2. F601: Fecha de la inspección

Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* o un control de la condicionalidad («F» o «C») en F600. No será necesario indicar la fecha de la inspección en caso de control por teledetección.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

6.3. F602: Reducción del importe indicado en la solicitud

Deberá indicarse si el importe consignado en la solicitud se redujo a raíz de la inspección. Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* en F600.

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N».

6.4. F602B: Cálculo revisado de la tasa suplementaria adeudada

Por ejemplo, tras la inspección *in situ*.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

6.5. F603: Motivo de la reducción

Si hay varios motivos, se indicará aquel por el que se haya impuesto la sanción más elevada. Este campo deberá cumplimentarse si se ha reducido la solicitud a consecuencia de una inspección *in situ*.

Formato exigido: codificado; el significado de los códigos se especificará en la carta introductoria.

7. DATOS RELATIVOS A LOS DERECHOS DE AYUDA

Observación preliminar:

La Comisión necesita conocer el importe correspondiente (valor unitario) de cada tipo de derecho de ayuda definido en el título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Además, la Comisión necesita conocer la información financiera sobre los importes no pagados tras los controles administrativos o sobre el terreno (controles del SIGC).

7.1. F700: Importe del derecho de ayuda, en euros

Importe del derecho de ayuda en euros, es decir, el importe total que debe pagarse por los derechos de ayuda definidos en el título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003 tras realizarse los controles del SIGC.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.2. F701: Importe no abonado, en euros

Si el importe (F700) ha sido reducido a raíz de controles administrativos o sobre el terreno, indíquese aquí el importe no abonado como consecuencia de esos controles.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.3. F702: Superficie pagada

En el caso de los derechos de ayuda basados en la superficie: La superficie con respecto a la cual se efectúa el pago.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

Si un pago está compuesto por más de un tipo de derecho, se indicará la información prevista en las letras A) a E), según corresponda. Si algunos de esos puntos no es aplicable, se deberá indicar NADA en ese punto.

Los derechos de ayuda que se mencionan a continuación son los contemplados en el título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003:

7.4. A) **Derechos de ayuda basados en las superficies (derechos normales)**

7.5. **F703: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros**

El valor unitario del derecho de ayuda que conste en la solicitud, en euros.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.6. **F703A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda**

La superficie «activada» indicada en la solicitud de ayuda: en el caso de los derechos de ayuda basados en la superficie, corresponde a la superficie «activada», es decir, la superficie máxima objeto de pago [véase también el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 796/2004].

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.7. **F703B: Superficie determinada**

La superficie determinada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.8. **F703C: Superficie no comprobada**

La diferencia entre la superficie «activada» declarada en la solicitud de ayuda y la superficie comprobada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

La superficie declarada de más, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada de menos, esto es, la superficie comprobada que rebase a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.9. B) **Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción**

7.10. **F704: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros**

El valor unitario del derecho de ayuda que conste en la solicitud, en euros.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.11. **F704A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda**

La superficie «activada» indicada en la solicitud de ayuda.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.12. **F704B: Superficie determinada**

La superficie determinada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.13. **F704C: Superficie no comprobada**

La diferencia entre la superficie «activada» declarada en la solicitud de ayuda y la superficie comprobada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

La superficie declarada de más, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada de menos, esto es, la superficie comprobada que rebase a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.14. C) Derechos de ayuda por prados**7.15. F705: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros**

El valor unitario del derecho de ayuda que conste en la solicitud, en euros.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.16. F705A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda

La superficie «activada» indicada en la solicitud de ayuda.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.17. F705B: Superficie determinada

La superficie determinada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.18. F705C: Superficie no comprobada

La diferencia entre la superficie «activada» declarada en la solicitud de ayuda y la superficie comprobada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

La superficie declarada de más, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada de menos, esto es, la superficie comprobada que rebase a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.19. D) Otros derechos, como los de la reserva nacional**7.20. F706: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros**

El valor unitario del derecho de ayuda que conste en la solicitud, en euros.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.21. F706A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda

La superficie «activada» indicada en la solicitud de ayuda.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.22. F706B: Superficie determinada

La superficie determinada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.23. F706C: Superficie no comprobada

La diferencia entre la superficie «activada» declarada en la solicitud de ayuda y la superficie comprobada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

La superficie declarada de más, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada de menos, esto es, la superficie comprobada que rebase a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.24. E) **Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales**7.25. **F707: Valor unitario del derecho de ayuda, en euros**

El valor unitario del derecho de ayuda que conste en la solicitud, en euros.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.26. **F707A: Número de unidades de ganado mayor (UGM) en el período de referencia**

Este número representa la actividad agrícola ejercida en el período de referencia expresada en UGM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.27. **F707B: Número de unidades de ganado mayor (UGM) declaradas**

En este campo se debe indicar el número exacto de UGM declaradas para la campaña de comercialización en cuestión [artículo 49, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003].

Formato exigido: +99 ...99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.28. **F707C: Número de unidades de ganado mayor (UGM) determinadas**

El número de UGM determinadas como resultado de controles administrativos o sobre el terreno para verificar el cumplimiento del artículo 49, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

8. DATOS SUPLEMENTARIOS SOBRE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN

8.1. **F800: Peso neto/cantidad**

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

El peso o la cantidad deberán expresarse en la unidad de medida correspondiente.

Cuando se trate de productos transformados (productos no incluidos en el anexo I o productos agrícolas transformados): cantidad del ingrediente por el que corresponde la restitución por exportación. Si el código del producto (F500) indica más de un ingrediente con derecho a financiación (F804), deberán crearse registros múltiples con los importes (F106) y las cantidades (F800) correspondientes.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

8.2. **F800B: Unidad de medida del campo F800**

Formato exigido: se indicará mediante un código de una letra según lo señalado en el siguiente cuadro:

Código	Significado
K	Kilogramo
L	Litro
P	Pieza (unidad)

8.3. **F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)**

Cuanto más pormenorizado sea el número de solicitud, más importante resulta esta información. Por ejemplo, un número de solicitud con una extensión en la que se indique el número de ingrediente permitirá una identificación más precisa de los datos sobre las restituciones por exportación.

8.4. **F802: Aduana responsable del control aduanero**

Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas [LA ⁽¹⁾], es decir, la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario/común. Es posible que excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las operaciones de tránsito, no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro indicará el nombre completo de la aduana.

Formato exigido: los códigos de la LA constan de dos letras que designan el país (código ISO de un Estado miembro) seguidas de un código de seis caracteres que designa la aduana. Por ejemplo, «EE1000EE».

8.5. **F802B: Aduana de salida**

Deberá indicarse qué aduana ha certificado que los productos con respecto a los cuales se ha solicitado una restitución han salido del territorio aduanero de la Comunidad. Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas [LA ⁽¹⁾], es decir, la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario/común. Es posible que excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las operaciones de tránsito, no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro indicará el nombre completo de la aduana.

Esta información es fundamental para los auditores en el contexto de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 386/90 en lo relativo al control de sustitución. La información puede hallarse en los documentos T5 o equivalentes.

Formato exigido: los códigos de la LA constan de dos letras que designan el país (código ISO de un Estado miembro) seguidas de un código de seis caracteres que designa la aduana. Por ejemplo, «GB000392».

8.6. **F804: Código de la restitución por exportación**

En el caso de los productos agrícolas no transformados: código de 12 dígitos del producto para el que están fijadas restituciones por exportación.

En el caso de los productos transformados (productos no pertenecientes al anexo I o productos agrícolas transformados): código(s) NC del (de los) ingrediente(s) para los que se han fijado restituciones por exportación. En ese caso, F500 debe completarse con el código del producto final. Véase asimismo la nota explicativa de F800 acerca del procedimiento que debe seguirse en caso de que más de un ingrediente de un producto transformado dé lugar a restituciones.

8.7. **F805: Código de destino**

Formato exigido: «XX», siendo X una letra de la A a la Z [códigos de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas comunitarias de comercio exterior. Véanse el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión ⁽²⁾ y sus sucesivas actualizaciones].

Con vistas a la armonización, los Estados miembros deben utilizar también la categoría «varios» (códigos Q*) de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas de comercio exterior. Si bien se reconoce que dicha nomenclatura no abarca todos los casos especiales de restituciones por exportación, la Comisión no necesita ese tipo de detalle. En consecuencia, antes de enviar sus datos a la Comisión, los Estados miembros deberán convertir sus códigos nacionales particulares, adaptándolos a las categorías más generales de la citada nomenclatura.

8.8. **F808: Fecha de la fijación anticipada**

La fecha en que se determinó el importe de la restitución, caso de haberse fijado por anticipado.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.9. **F809: Último día de validez (fijación anticipada)**

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.10. **F812: En su caso, referencia de la licitación (fijación anticipada)**

Procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ⁽³⁾, o procedimiento análogo en otros sectores. La Comisión necesita la referencia de la licitación.

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds/csr/home_es.htm

⁽²⁾ DO L 273 de 16.10.2001, p. 6.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

8.11. F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)

Para el sector de la carne de vacuno: en caso de financiación previa solo se cumplimentará el campo F814 (y no los campos F816 y F816B); de no haber financiación previa se cumplimentarán los campos F816 y F816B (y no F814).

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.12. F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación

Fecha definida en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.13. F816B: Fecha de exportación del territorio de la UE

Fecha de exportación indicada en la declaración de exportación o en el T5. Véase también el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

9. (NO SE UTILIZA)

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO IV

Estructura de los códigos presupuestarios del FEADER (F109)

INTRODUCCIÓN

El FEADER solo cuenta con una línea presupuestaria definida en la nomenclatura presupuestaria: «05040501».

Dado que los códigos presupuestarios pueden tener hasta quince cifras, las siete cifras restantes pueden utilizarse para identificar los programas y las medidas. Esto permitirá la reconciliación de los datos de las diversas fuentes sobre el ejercicio presupuestario, el organismo liquidador, la medida y el nivel del programa.

1. ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PRESUPUESTARIO

Los códigos presupuestarios deben tener la siguiente estructura:

- las primeras ocho cifras son constantes: «05040501»,
- las tres cifras siguientes indican la medida, según la lista adjunta,
- el dígito siguiente puede tener los siguientes valores, que aumentan con el aumento de la tasa de cofinanciación:
 - 1 región no de convergencia,
 - 2 región de convergencia,
 - 3 región ultraperiférica,
 - 4 modulación voluntaria,
 - 5 contribución suplementaria para Portugal,
- los dígitos siguientes indican 0 = Programa operativo o 1 = Programa de red,
- las dos últimas cifras indican el programa: se permiten cifras entre «01» y «99».

2. EJEMPLO

F109 = «050405011132001» significa: línea presupuestaria «05040501» (FEADER), medida «113» (jubilación anticipada), región de convergencia («2»), programa operativo («0») y programa «01».

3. LISTA DE MEDIDAS DEL FEADER

EJE 1 AUMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGRÍCOLA Y FORESTAL	
Código	Medida
111	Acciones relativas a la información y la formación profesional
112	Instalación de jóvenes agricultores
113	Jubilación anticipada
114	Utilización de servicios de asesoramiento
115	Implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento
121	Modernización de explotaciones agrícolas
122	Aumento del valor económico de los bosques
123	Aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales
124	Cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en el sector agrícola y alimentario y en el sector forestal
125	Infraestructuras relacionadas con el desarrollo y la adaptación de la agricultura y de la silvicultura
126	Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por catástrofes naturales e implantación de medidas preventivas adecuadas
131	Cumplimiento de normas basadas en la normativa comunitaria
132	Participación de los agricultores en programas relativos a la calidad de los alimentos
133	Actividades de información y promoción
141	Agricultura de semisubsistencia
142	Agrupaciones de productores
143	Prestación de servicios de divulgación y asesoramiento agrarios en Bulgaria y Rumanía

EJE 2 MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL ENTORNO RURAL MEDIANTE LA GESTIÓN DE LAS TIERRAS	
Código	Medida
211	Ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña
212	Ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades en zonas distintas de las de montaña
213	Ayudas «Natura 2000» y ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE (WFD)
214	Ayudas agroambientales
215	Ayudas relativas al bienestar de los animales
216	Inversiones no productivas
221	Primera forestación de tierras agrícolas
222	Primera implantación de sistemas agroforestales en tierras agrícolas
223	Primera forestación de tierras no agrícolas
224	Ayudas «Natura 2000»
225	Ayudas en favor del medio forestal
226	Recuperación del potencial forestal e implantación de medidas preventivas.
227	Inversiones no productivas

EJE 3 MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS ZONAS RURALES Y FOMENTO DE LA DIVERSIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	
Código	Medida
311	Diversificación hacia actividades no agrícolas
312	Creación y desarrollo de empresas
313	Fomento de actividades turísticas
321	Servicios básicos para la economía y la población rural
322	Renovación y desarrollo de poblaciones rurales
323	Conservación y mejora del patrimonio rural
331	Formación e información
341	Adquisición de capacidades, promoción y aplicación de estrategias de desarrollo local

EJE 4 LEADER	
Código	Medida
411	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Competitividad
412	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Medio ambiente/gestión de la tierra
413	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Calidad de vida/diversificación
421	Ejecución de proyectos de cooperación
431	Funcionamiento del grupo de acción local, adquisición de capacidades y promoción del territorio con arreglo al artículo 59

EJE 5 ASISTENCIA TÉCNICA

Código	Medida
511	Asistencia técnica

EJE 6 COMPLEMENTO A LOS PAGOS DIRECTOS EN BULGARIA Y RUMANÍA

Código	Medida
611	Complemento a los pagos directos

REGLAMENTO (CE) Nº 942/2008 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2008****por el que se aprueban modificaciones no menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Époisses (DOP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Époisses», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.

- (2) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de importancia menor, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, procede aprobar las modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.⁽³⁾ DO C 279 de 22.11.2007, p. 19.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

FRANCIA

Époisses (DOP)

REGLAMENTO (CE) Nº 943/2008 DE LA COMISIÓN
de 25 de septiembre de 2008

por el que se inscriben determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Presunto de Campo Maior e Elvas o Paleta de Campo Maior e Elvas (IGP), Presunto de Santana da Serra o Paleta de Santana da Serra (IGP), Slovenský oštiepok (IGP)]

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Slovenský oštiepok», presentada por Eslovaquia, y las solicitudes de registro de las denominaciones «Presunto de Campo Maior e Elvas» o «Paleta de Campo Maior e Elvas» y «Presunto de Santana da Serra» o «Paleta de Santana da Serra», presentadas por Portugal,

han sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, procede registrar las denominaciones citadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan registradas las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 308 de 19.12.2007, p. 18 (Presunto de Santana da Serra ou Paleta de Santana da Serra), DO C 308 de 19.12.2007, p. 23 (Presunto de Campo Maior e Elvas ou Paleta de Campo Maior e Elvas), DO C 308 de 19.12.2007, p. 28 (Slovenský oštiepok).

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Categoría 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

PORTUGAL

Presunto de Campo Maior e Elvas o Paleta de Campo Maior e Elvas (IGP)

Presunto de Santana da Serra o Paleta de Santana da Serra (IGP)

Categoría 1.3. Quesos

ESLOVAQUIA

Slovenský oštiepok (IGP)

REGLAMENTO (CE) N° 944/2008 DE LA COMISIÓN
de 25 de septiembre de 2008

por el que se inscriben determinadas denominaciones en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Salame S. Angelo (IGP), Chouriço Azedo de Vinhais o Azedo de Vinhais o Chouriço de Pão de Vinhais (IGP), Presunto do Alentejo o Paleta do Alentejo (DOP)]

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Salame S. Angelo» presentada por Italia y las solicitudes de registro de las denominaciones «Chouriço Azedo de Vinhais» o «Azedo de Vinhais» o

«Chouriço de Pão de Vinhais» y «Presunto do Alentejo» o «Paleta do Alentejo» presentadas por Portugal, han sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar las denominaciones citadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan registradas las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 289 de 1.12.2007, p. 32 (Salame S. Angelo), DO C 289 de 1.12.2007, p. 29 (Chouriço Azedo de Vinhais o Azedo de Vinhais o Chouriço de Pão de Vinhais), DO C 300 de 12.12.2007, p. 38 (Presunto do Alentejo o Paleta do Alentejo).

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

ITALIA

Salame S. Angelo (IGP)

PORTUGAL

Chouriço Azedo de Vinhais o Azedo de Vinhais o Chouriço de Pão de Vinhais (IGP)

Presunto do Alentejo o Paleta do Alentejo (DOP)

REGLAMENTO (CE) N° 945/2008 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2008****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar en la campaña 2008/09**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, dispone que los precios de importación cif de azúcar blanco y azúcar en bruto se consideran los «precios representativos». Se entiende que esos precios se fijan para la calidad tipo definida, respectivamente, en el anexo I, puntos II y III, del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (2) Para fijar esos precios representativos es necesario tener en cuenta todos los datos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 951/2006, excepto en los casos previstos en el artículo 24 de dicho Reglamento.
- (3) Para adaptar el precio a calidades distintas de la calidad tipo, en el caso del azúcar blanco, procede aplicar a las ofertas aceptadas los incrementos o reducciones indicados en el artículo 26, apartado 1, letra a), del Reglamento

(CE) n° 951/2006. En el caso del azúcar en bruto, procede aplicar el método de coeficientes correctores establecido en la letra b) de ese mismo apartado.

- (4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deben fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 39 del Reglamento (CE) n° 951/2006.
- (5) Procede fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006 quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

ANEXO

Precios representativos y derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 99 aplicables a partir del 1 de octubre de 2008*(en euros)*

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,35	4,12
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,35	9,36
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,35	3,93
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,35	8,93
1701 91 00 ⁽²⁾	26,72	11,87
1701 99 10 ⁽²⁾	26,72	7,35
1701 99 90 ⁽²⁾	26,72	7,35
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 946/2008 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2008****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 1 de octubre de 2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, dispone que el precio de importación cif de melaza se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 951/2006.
- (2) Para fijar los precios representativos se han de tener en cuenta todos los datos establecidos en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 951/2006, excepto en los casos previstos en el artículo 30 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, pueden fijarse según el método establecido en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 951/2006.
- (3) Para adaptar el precio a calidades distintas de la calidad tipo, procede incrementar o disminuir los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 951/2006.
- (4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deben fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 951/2006. En caso de suspensión de los derechos de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 951/2006, es preciso fijar importes específicos para esos derechos.
- (5) Procede fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 951/2006.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 951/2006 quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

ANEXO

Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 1 de octubre de 2008*(en euros)*

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho de importación aplicable en razón de la suspensión contemplada en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 951/2006 por 100 kg netos de producto ⁽¹⁾
1703 10 00 ⁽²⁾	9,06	—	0
1703 90 00 ⁽²⁾	13,39	—	0

⁽¹⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 951/2006, el tipo del arancel aduanero común fijado para estos productos.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo establecida en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

REGLAMENTO (CE) N° 947/2008 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2008****por el que se suspenden las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

No se concederá restitución alguna para los productos siguientes:

Considerando lo siguiente:

1701 11 90 9100

1701 11 90 9910

1701 12 90 9100

1701 12 90 9910

(1) De acuerdo con el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 318/2006, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento en el mercado mundial y en el mercado comunitario puede compensarse mediante una restitución por exportación.

1701 91 00 9000

1701 99 10 9100

1701 99 10 9910

1701 99 10 9950

1701 99 90 9100.

(2) Habida cuenta de la situación actual del mercado en el sector del azúcar, así como de las perspectivas de evolución de la disponibilidad y de la demanda en el mercado comunitario, resulta conveniente no conceder restituciones por exportación a los productos en cuestión.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 948/2008 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2008****por el que se suspenden las restituciones por exportación de los jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 318/2006, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letras c), d) y g), de dicho Reglamento en el mercado mundial y en el mercado comunitario puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado en el sector del azúcar, así como de las perspectivas de evolución de la disponibilidad y de la demanda en el mercado comunitario, resulta conveniente no conceder restituciones por exportación a los productos en cuestión.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se concederá restitución alguna para los productos siguientes:

1702 40 10 9100

1702 60 10 9000

1702 60 95 9000

1702 90 30 9000

1702 90 71 9000

1702 90 95 9100

1702 90 95 9900

2106 90 30 9000

2106 90 59 9000.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 949/2008 DE LA COMISIÓN
de 25 de septiembre de 2008

por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

que concluye el 25 de septiembre de 2008, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) El Reglamento (CE) nº 900/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 25 de septiembre de 2008, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007, será de 23,903 EUR/100 kg.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 196 de 28.7.2007, p. 26.

REGLAMENTO (CE) N° 950/2008 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2008****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de septiembre de 2008 por el Reglamento (CE) n° 327/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006 por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998 relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 327/98 abre y establece el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido, repartidos por países de origen y divididos en varios subperíodos conforme a lo indicado en el anexo IX del citado Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 60/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾ [el Reglamento (CE) n° 60/2008 abre un subperíodo específico en febrero de 2008 para el contingente arancelario de importación de arroz blanqueado y semiblanqueado originario de los Estados Unidos de América].

(2) El subperíodo del mes de septiembre es el tercer subperíodo de los contingentes de arroz previstos en el ar-

tículo 1, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 327/98 y el cuarto subperíodo de los contingentes de arroz originario de Tailandia, Australia y de orígenes distintos de Tailandia, Australia y los Estados Unidos previstos en la letra a) de dicho apartado y el quinto subperíodo del contingente de arroz originario de los Estados Unidos previsto en letra a) de dicho apartado.

(3) Según se desprende de las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 8, letra a), del Reglamento (CE) n° 327/98, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2008, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento citado, para los contingentes con los números de orden 09.4116 — 09.4117 — 09.4119 — 09.4168 se refieren a una cantidad superior a la disponible. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas para los contingentes en cuestión.

(4) Además, de las comunicaciones antes mencionadas se desprende que, en el caso de los contingentes con los números de orden 09.4127 — 09.4128 — 09.4129 — 09.4112, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2008, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 327/98, se refieren a una cantidad inferior o igual a la disponible.

(5) Las cantidades no utilizadas en el subperíodo de septiembre de los contingentes con los números de orden 09.4127 — 09.4129 — 09.4130, se transferirán al contingente con el número 09.4138 para el subperíodo contingentario siguiente de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 327/98.

(6) Procede, por lo tanto, fijar para los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4168 las cantidades totales disponibles en el subperíodo siguiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 327/98.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 25.1.2008, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz de los contingentes con los números de orden 09.4116 — 09.4117 — 09.4119 — 09.4168, contemplados en el Reglamento (CE) n° 327/98, presentadas durante los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2008, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas multiplicadas por los coeficientes de asignación que se fijan en el anexo del presente Reglamento.

2. Las cantidades totales disponibles en el marco de los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4168 contempladas en el Reglamento (CE) n° 327/98 para el subperíodo contingentario siguiente, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO

Cantidades por asignar con respecto al subperíodo del mes de septiembre de 2008 y cantidades disponibles para el subperíodo siguiente, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98

a) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación para el subperíodo de septiembre de 2008	Cantidades totales disponibles para el subperíodo del mes de octubre de 2008 (en kg)
Estados Unidos de América	09.4127	— ⁽¹⁾	
Tailandia	09.4128	— ⁽¹⁾	
Australia	09.4129	— ⁽¹⁾	
Otros orígenes	09.4130	— ⁽²⁾	
Todos los países	09.4138		589 630

b) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación para el subperíodo de septiembre de 2008
Tailandia	09.4112	— ⁽¹⁾
Estados Unidos de América	09.4116	50 %
India	09.4117	2,214916 %
Pakistán	09.4118	— ⁽²⁾
Otros orígenes	09.4119	2,041132 %
Todos los países	09.4166	— ⁽²⁾

c) Contingente de arroz partido del código NC 1006 40 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación para el subperíodo de septiembre de 2008	Cantidades totales disponibles para el subperíodo del mes de octubre de 2008 (en kg)
Todos los países	09.4168	1,45509 %	0

⁽¹⁾ Las solicitudes se refieren a cantidades inferiores o iguales a las cantidades disponibles: todas las solicitudes son pues aceptables.
⁽²⁾ No hay cantidades disponibles para este subperíodo.

REGLAMENTO (CE) Nº 951/2008 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2008****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, letra a), y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras b), c), d) y g), de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exportan en forma de mercancías que figuran en el anexo VII de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución para aplicarlo a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.

- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.
- (4) En el artículo 32, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado sin transformar.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1 y en el punto 1 del artículo 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Heinz ZOUREK

Director General de Empresa e Industria

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 26 de septiembre de 2008 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	—	—

⁽¹⁾ Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- a) terceros países: Andorra, Liechtenstein, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo (*), Montenegro, Albania y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: las Islas Feroe, Groenlandia, Heligoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.

(*) Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 2008

relativa a la no inclusión del bromuro de metilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2008) 5076]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/753/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de 12 años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de esta Directiva. Dicha lista incluye el bromuro de metilo.

- (3) Los efectos del bromuro de metilo en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en lo relativo a los usos propuestos por el notificante. Dichos Reglamentos designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 451/2000. Respecto al bromuro de metilo, el Estado miembro ponente fue el Reino Unido y toda la información pertinente se presentó el 17 de octubre de 2005.

- (4) La Comisión examinó el bromuro de metilo de conformidad con el artículo 11 bis del Reglamento (CE) n° 1490/2002. Los Estados miembros y la Comisión examinaron un proyecto de informe de revisión relativo a esta sustancia en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y dicho informe fue adoptado el 20 de mayo de 2008 como informe de revisión de la Comisión.

- (5) Del examen de esta sustancia activa por parte del Comité se concluyó que, a la vista de los comentarios enviados por los Estados miembros, existen señales claras que permiten pensar que tiene efectos perjudiciales para la salud humana y, en particular, para las personas que se encuentren en los alrededores, puesto que el nivel de exposición es superior al 100 % del nivel de exposición admisible para el operario, así como para los consumidores, puesto que el nivel de exposición es superior al 100 % de la ingesta diaria admisible y la dosis aguda de referencia. Además, el informe de revisión de la sustancia da cuenta de otras preocupaciones destacadas por el Estado miembro ponente en su informe de evaluación.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

- (6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados del examen del bromuro de metilo y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante envió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, no se pudieron obviar las citadas preocupaciones, y las evaluaciones realizadas a partir de la información presentada no han demostrado que pueda esperarse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen bromuro de metilo cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (7) Por lo tanto, el bromuro de metilo no debería incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones concedidas para los productos fitosanitarios que contienen bromuro de metilo se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan bromuro de metilo debe limitarse a un período no superior a 12 meses con el fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo, lo que garantiza que los productos fitosanitarios que contengan bromuro de metilo sigan estando disponibles durante un período de 18 meses a partir de la adopción de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de que pueda presentarse una solicitud para el bromuro de metilo con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE y el Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa

de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I⁽¹⁾, de cara a la posible inclusión del bromuro de metilo en el anexo I de la citada Directiva.

- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El bromuro de metilo no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan bromuro de metilo se retiren antes del 18 de marzo de 2009;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan bromuro de metilo.

Artículo 3

Toda prórroga concedida por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE será lo más breve posible y expirará a más tardar el 18 de marzo de 2010.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 2008

relativa a la no inclusión del diclobenil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2008) 5077]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/754/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el diclobenil.
- (3) Los efectos del diclobenil en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. Dichos Reglamentos designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 451/2000. Por lo que respecta al diclobenil, el Estado miembro ponente fueron los Países Bajos y toda la información pertinente se presentó el 7 de mayo de 2007.

(4) La Comisión examinó el diclobenil de conformidad con el artículo 11 bis del Reglamento (CE) n° 1490/2002. Un proyecto de informe de revisión sobre dicha sustancia fue examinado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue adoptado el 20 de mayo de 2008 como informe de revisión de la Comisión.

(5) Durante el examen de esta sustancia activa por parte del Comité, y teniendo en cuenta las observaciones transmitidas por los Estados miembros, se concluyó que existen indicios claros de que cabe esperar que tenga efectos nocivos en la salud humana, en particular a través del consumo de agua potable, ya que la exposición del consumidor es superior al 100 % de la IDA de un metabolito pertinente y la lixiviación a las aguas subterráneas superior a 0,1 µg/l en todos en todos los modelos utilizados para dicho metabolito. Por otra parte, en el informe de revisión sobre la sustancia se incluyen otras preocupaciones señaladas por los Estados miembros ponentes en su informe de evaluación.

(6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados del examen del diclobenil y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante envió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas a partir de la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen diclobenil cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

(7) Por tanto, el diclobenil no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen diclobenil se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan diclobenil debe limitarse a un período no superior a doce meses a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo, lo que garantiza que pueda disponerse de productos fitosanitarios que contengan diclobenil durante dieciocho meses a partir de la adopción de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión no prejuzga la presentación de una solicitud de autorización del diclobenil de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE y con el Reglamento (CE) nº 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽¹⁾, con vistas a una posible inclusión en dicho anexo.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El diclobenil no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan diclobenil se retiren antes del 18 de marzo de 2009;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan diclobenil.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 18 de marzo de 2010.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 2008

que modifica la Decisión 2005/176/CE, por la que se establecen la forma codificada y los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales, de conformidad con la Directiva 82/894/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2008) 5175]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/755/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 82/894/CEE se refiere a la notificación de los brotes de las enfermedades de los animales que se enumeran en su anexo I.

(2) La Decisión 2005/176/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece el impreso codificado y los códigos para la notificación de las enfermedades de animales prevista en la Directiva 82/894/CEE. En el anexo V de dicha Decisión se enumeran los códigos correspondientes a las enfermedades, mientras que en los anexos X/01, X/03, X/09, X/11, X/12 y X/16 se enumeran los códigos correspondientes a las regiones veterinarias de Alemania, Italia, Dinamarca, España, Portugal y Suecia, respectivamente.

(3) La lista del anexo I de la Directiva 82/894/CEE, modificada por la Decisión 2008/650/CE de la Comisión ⁽³⁾, fue actualizada recientemente a fin de incluir en ella determinadas enfermedades de los peces que figuran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE del Consejo ⁽⁴⁾ y de suprimir la enfermedad de Teschen (encefalomielitis enterovírica porcina), que ha dejado de ser una enfermedad de notificación obligatoria conforme a la Directiva 92/119/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

(4) A fin de poder diferenciar las notificaciones de brotes de fiebre porcina africana en jabalíes de las de brotes de esa enfermedad en el ganado porcino doméstico, deben asignarse códigos distintos para la notificación de estos dos tipos de brotes.

(5) Por tanto, es necesario modificar la lista de los códigos de enfermedades que figura en el anexo V de la Decisión 2005/176/CE.

(6) Alemania, Italia, Dinamarca, España, Portugal y Suecia han introducido ajustes en los nombres y las lindes de sus regiones veterinarias. Los ajustes introducidos en relación con esas regiones afectan al sistema de notificación de las enfermedades de animales. Así pues, las regiones que figuran actualmente en dicho sistema deben sustituirse por las nuevas. Conviene, por tanto, modificar los anexos X/01, X/03, X/09, X/11, X/12 y X/16 de la Decisión 2005/176/CE en consecuencia.

(7) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2005/176/CE en consecuencia.

(8) A fin de proteger el carácter confidencial de la información transmitida, los anexos de la presente Decisión no deben publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2005/176/CE queda modificada como sigue:

1) El anexo V se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión.

2) El anexo X/01 se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.

⁽²⁾ DO L 59 de 5.3.2005, p. 40.

⁽³⁾ DO L 213 de 8.8.2008, p. 42.

⁽⁴⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

- 3) El anexo X/03 se sustituye por el texto del anexo III de la presente Decisión.
- 4) El anexo X/09 se sustituye por el texto del anexo IV de la presente Decisión.
- 5) El anexo X/11 se sustituye por el texto del anexo V de la presente Decisión.
- 6) El anexo X/12 se sustituye por el texto del anexo VI de la presente Decisión.
- 7) El anexo X/16 se sustituye por el texto del anexo VII de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 642/2008 de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China

(Diario Oficial de la Unión Europea L 178 de 5 de julio de 2008)

En la página 20, en el considerando 11, en la página 23, en el considerando 37, y en la página 24, en el considerando 50:

en lugar de: «Zhejiang Xinshiji Foods Co., Ltd. y su productor vinculado Hubei Xinshiji Foods Co., Ltd., Sanmen»,

léase: «Zhejiang Xinshiji Foods Co., Ltd, Sanmen, Zhejiang y su productor vinculado Hubei Xinshiji Foods Co., Ltd, Danyang City, provincia de Hubei».

En la página 34, en los considerandos 118 y 126:

en lugar de: «Zhejiang Xinshiji Foods Co., Ltd. y su productor vinculado Hubei Xinshiji Foods Co., Ltd., Sanmen»,

léase: «Zhejiang Xinshiji Foods Co., Ltd, Sanmen, Zhejiang y su productor vinculado Hubei Xinshiji Foods Co., Ltd, Danyang City, provincia de Hubei».

En la página 36, en el artículo 2:

en lugar de: «Zhejiang Xinshiji Foods Co., Ltd. y su productor vinculado Hubei Xinshiji Foods Co., Ltd., Sanmen, Zhejiang»,

léase: «Zhejiang Xinshiji Foods Co., Ltd, Sanmen, Zhejiang y su productor vinculado Hubei Xinshiji Foods Co., Ltd, Danyang City, provincia de Hubei».

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.